

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

HERMER MARCANO
CARRIÓN

Peticionario

v.

DARA VELÁZQUEZ
RIVERA

Recurrida

KLCE202100170

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.:
FA2020RF00127
(301)

Sobre:

Custodia
Monoparental o
Compartida

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 18 de febrero de 2021, comparece el Sr. Hermer J. Marcano Carrión (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada y notificada el 29 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Fajardo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud para modificar las relaciones paternofiliales con el hijo menor habido entre las partes de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se le ordena al TPI establecer las relaciones paternofiliales en fines de semana alternos, sin pernoctar, conforme las recomendaciones de la Unidad de Trabajo Social a tales efectos, hasta que otra cosa se disponga.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el peticionario sostuvo una relación consensual con la Sra. Dara Velázquez Rivera (en adelante, la recurrida) y procrearon un hijo, FMV, nacido el 13 de agosto de 2018. El 10 de julio de 2020, el peticionario incoó una *Demanda* en contra de la recurrida en la cual reclamó la custodia monoparental del hijo. Alegó que la recurrida abandonó la residencia que compartían y explicó que esta no tenía una residencia fija; dejaba al menor solo en el auto para hacer gestiones; y que desconocía si la recurrida pudiera tener una residencia adecuada para el menor.

Subsecuentemente, el 10 de agosto de 2020, el peticionario instó una *Solicitud de Vista, Mediante Video Conferencia, Para Establecer Custodia Provisional y Relaciones Filiales*. El 12 de agosto de 2020, notificada el 13 de agosto de 2020, el foro primario dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud para celebrar una vista sobre custodia provisional. Adujo que el peticionario no acreditó razones suficientes para la celebración de la vista, antes de la confección y presentación del *Informe Social* correspondiente. De otra parte, el 12 de agosto de 2020, notificada el 13 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Orden de Estudio Social* dirigida a la Oficina de Trabajo Social del Tribunal para confeccionar un *Informe Social* en torno a la custodia del menor FMV.

Igualmente, el 19 de agosto de 2020, el peticionario presentó una *Nueva Moción Urgente Solicitando Vista y en Cumplimiento con Criterio del Honorable Tribunal Para Conceder Solicitud*. En síntesis, sostuvo que no se relacionaba con su hijo desde que la recurrida abandonara la residencia donde convivían. Añadió que, de los procedimientos relacionados a las órdenes de protección habidas entre las partes, bajo el palio de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (en adelante, Ley Núm. 54) y la Ley Núm. 246 de 16 de

diciembre de 2011, no se desprendían alegaciones de maltrato en su contra. Atendida la aludida *Nueva Moción Urgente Solicitando Vista y en Cumplimiento con Criterio del Honorable Tribunal Para Conceder Solicitud*, el 20 de agosto de 2020, notificada el 21 de agosto de 2020, el foro recurrido dictó una *Orden* para concederle a la recurrida un término de diez (10) días para exponer su posición.

Así pues, el 27 de agosto de 2020, la recurrida presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*, en la cual negó las alegaciones en su contra. Detalló que no abandonó la residencia del peticionario, sino que se escapó con sus hijos cuando el peticionario dormía bajo los efectos del alcohol y que, antes de ello, durante una discusión, el peticionario le rompió el teléfono celular, la empujó contra la pared y la agarró por el cuello. Explicó que decidió terminar la relación consensual con el peticionario cansada de las constantes humillaciones, manipulaciones y maltrato emocional que sufrió durante los tres (3) años de relación que tuvo con el peticionario. Añadió que algunos de los incidentes de violencia doméstica ocurrieron en presencia del menor FMV. Afirmó que el peticionario tiene historial de enfermedades psiquiátricas para las cuales recibió tratamiento previo a entablar la relación consensual con la recurrida. La recurrida negó dejar al menor solo en el auto o al cuidado de personas no aptas para ello. Aseveró que su tía no padece de sus facultades mentales y cuida de su nieta de seis (6) años. A su vez, la recurrida se opuso a la solicitud de custodia monoparental del peticionario o a la custodia compartida, por entender que estos modelos de custodia no garantizan el mejor bienestar del menor. En la *Reconvención*, la recurrida solicitó la custodia monoparental del menor FMV; una pensión alimentaria para FMV; y que no se reanudaran las relaciones paternofiliales hasta que se emitiera el *Informe Social* concerniente.

Además, el 28 de agosto de 2020, la recurrida interpuso una *Réplica a Nueva Moción Urgente Enmendada*. La recurrida reiteró su posición en torno a que no se provean relaciones paternofiliales. Asimismo, indicó que el foro municipal suspendió las relaciones paternofiliales bajo el palio de la Ley Núm. 54, *supra*.

En igual fecha, 28 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Nueva Moción Urgente Solicitando Vista y en Cumplimiento con Criterio del Honorable Tribunal Para Conceder Solicitud* interpuesta por el peticionario. Fundamentalmente, el foro *a quo* determinó que esperaría a tener el *Informe Social* gestionado para celebrar una vista.

El 31 de agosto de 2020, el peticionario incoó otra *Moción Urgente Solicitando que se Establezca Pensión Alimenticia del Hijo de las Partes*. El peticionario informó que interesaba cubrir todos los gastos del menor FMV y asumió la capacidad económica para así hacerlo. Solicitó al foro primario que señalara una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias a la brevedad posible.

Al cabo de varios trámites procesales, el 25 de septiembre de 2020, el peticionario presentó una *Urgente Solicitud de Relaciones Filiales **Supervisadas** por No Existir Ningún Motivo en Hecho o Derecho Para Impedir Relaciones **Supervisadas** en Beneficio del Hijo de las Partes Debido a que el Informe Forense Tardará Más Tiempo en su Confección*.

El 1 de octubre de 2020, el foro primario dictó una *Orden* en la cual le concedió a las partes un término de veinte (20) días para proponer los recursos familiares disponibles para supervisar las relaciones paternofiliales. Una vez sometidas las alternativas, el foro primario ordenó a la Unidad de Trabajo Social evaluar los recursos familiares sugeridos por las partes.

Subsecuentemente, acogida la recomendación de las partes, el 2 de noviembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la

cual concedió las relaciones paternofiliales supervisadas. Asimismo, detalló los pormenores de cómo se llevarían a cabo las relaciones paternofiliales. En particular, el TPI precisó lo que sigue a continuación:

El Tribunal acoge la recomendación de las partes y determina que las relaciones paternofiliales serán supervisadas por el matrimonio compuesto por Erin Reed y Jonathan Reed, padrinos de menor, por lo que se exime a la Unidad de Trabajo Social de evaluar a dichos recursos. Las relaciones paternofiliales se llevarán a cabo en fines de semana alternos. En consecuencia, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para informar al Tribunal si han llegado a un acuerdo con relación al horario de dichas reuniones. De no haber acuerdo, el Tribunal establecerá el horario.¹

Subsiguientemente, las partes presentaron varias mociones, réplicas y dúplicas en torno a las relaciones paternofiliales. El 12 de noviembre de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la cual autorizó las relaciones paternofiliales supervisadas los sábados de 11:00 am a 3:00 pm, y los domingos de 2:00 pm a 6:00 pm en fines de semana alternos, a partir del sábado 14 de noviembre de 2020. El horario establecido podría alterarse en circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las partes estuvieran de acuerdo.

El 22 de diciembre de 2020, la Sra. María M. Casillas Miranda, Trabajadora Social de la Unidad Social del Tribunal, presentó una *Moción Informe Social*, acompañada de un *Informe Social Forense*. En síntesis, en dicho *Informe Social Forense* no se recomienda la custodia compartida del menor FMV, sino monoparental por parte de la recurrida. En cuanto a las relaciones paternofiliales, en el aludido *Informe*, se recomendó un plan de fines de semana alternos sin que el menor pernocte con su padre.

Inconforme con el resultado anterior, el 7 de enero de 2021, el peticionario instó una *Moción Urgente Haciendo Tercera Solicitud de que se Notifique a las Partes los Informes y Solicitud de Urgente*

¹ Véase, *Orden*, Anejo 34 del recurso de *certiorari*, pág. 125.

Señalamiento de Vista para Fijar Relaciones Filiales. El 8 de enero de 2021, el TPI dictó y notificó varias *Órdenes*. En lo atinente al recurso que nos ocupa, el foro primario apercibió a las partes que las relaciones paternofiliales debían llevarse a cabo según lo dispuesto en la *Orden* emitida el 12 de noviembre de 2020.

El 8 de enero de 2021, el peticionario incoó otra *Urgente Moción Solicitando que en Beneficio del Menor Comience Inmediatamente la Recomendación de Relación Paterno Filial*. En respuesta, el 11 de enero de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que reiteró lo establecido en la *Orden* dictada el 8 de enero de 2021, en torno a las relaciones paternofiliales. Asimismo, dispuso que culminado el término para que las partes se expresaran en torno al *Informe Social Forense*, pautaría una vista de impugnación del referido *Informe*.

Insatisfecho con lo dictaminado, el 28 de enero de 2021, el peticionario presentó una *Impugnación de Informe Social*. A su vez, el 29 de enero de 2021, incoó otra *Urgente Moción Solicitando Relaciones Paterno Filiales Provisionales Conforme Informe Social Forense que No Tuvo Objeción de Madre Custodia*.

Así las cosas, el 29 de enero de 2021, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la que pautó la celebración de la vista de impugnación del *Informe Social Forense* para el 19 de marzo de 2021.² En igual fecha, 29 de enero de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relaciones paternofiliales provisionales del peticionario.

Inconforme aun con el resultado, el 1 de febrero de 2021, el peticionario interpuso una *Urgente Moción de Reconsideración*. El 2 de febrero de 2021, notificada el 3 de febrero de 2021, el foro de

² A petición de la recurrida, el TPI reseñó la vista de impugnación de informe para el 31 de marzo de 2021. Como veremos, dicha vista se reseñó nuevamente para el 19 de marzo de 2021.

instancia dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración incoada por el peticionario.

No conteste con la anterior determinación, el 18 de febrero de 2021, el peticionario interpuso el recurso de *certiorari* en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró gravemente el Honorable Tribunal y cometió craso abuso de discreción al nunca haber señalado una vista de relaciones paterno filiales provisionales privando injustificadamente al menor de su derecho constitucional de relacionarse con su papá.

Erró gravemente el Honorable Tribunal y cometió craso abuso de discreción al rechazar de plano la solicitud de relaciones paterno filiales provisionales luego de recibir el informe social forense, sin señalar una vista para atender las relaciones provisionales de forma expedita y a pesar de que la unidad social y la madre recomiendan relaciones más amplias y sin supervisión.

El peticionario acompañó el recurso de autos con una *Moción en Torno a la Jurisdicción del Honorable Tribunal*. En síntesis, solicitó que, debido a la naturaleza del caso, lo atendiéramos con “prioridad”. El 24 de febrero de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a la recurrida un término a vencer el 5 de marzo de 2021, para que se expresara en torno al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 5 de marzo de 2021, la recurrida instó una *Oposición a Recurso de Certiorari*.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2021, el peticionario incoó una *Moción Informando Transferencia de Vista de Impugnación e Informe y en Solicitud de Remedio*. En síntesis, el peticionario informó que la vista de impugnación del *Informe Social Forense* fue reseñada para el 23 de junio de 2021, por conducto de una *Orden* emitida el 8 de marzo de 2021 y notificada el 9 de marzo de 2021. Asimismo, reiteró su solicitud de revocación de la *Orden* recurrida a los fines de establecer las relaciones paternofiliales provisionales sin supervisión, a tenor con lo recomendado por la Trabajadora Social.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Sabido es que el ejercicio de la custodia sobre los hijos menores de edad, la patria potestad y la toma de decisiones personales en cuestiones de la vida familiar, es un derecho de raigambre constitucional, que dimana del interés libertario que protege el debido proceso de ley, tanto en la Constitución de Puerto Rico, como en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Véase, *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 753-754 (1982); *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205, 232 (1972). En Puerto Rico, el derecho a las relaciones familiares también se enmarca en el derecho a la intimidad, cuyo ejercicio no depende de legislación que lo habilite, debido a que opera *ex proprio vigore*. Véase, *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 259 y 275 (1978).

Debemos puntualizar que el derecho a mantener relaciones paterno o materno filiales, según sea el caso, es uno apremiante y repercute sobre la política pública a tal punto que los tribunales “pueden regular las relaciones paternofiliales, pero no pueden

prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves para hacerlo”. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985). Una vez el tribunal sentenciador otorga la custodia a uno de los progenitores, el progenitor no custodio conserva el derecho de mantener relaciones paterno o materno filiales con el menor. Estas relaciones están revestidas de protección constitucional, al amparo del derecho a la libertad garantizado por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985).

Claro está, la norma en cuanto al establecimiento de relaciones filiales tiene preminentemente como norte la protección y el mejor interés del menor. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1991). Es decir, el derecho a las relaciones familiares no es absoluto, por lo que puede limitarse a fines de propiciar el interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores. Véase, *Rivera Aponte v. Morales Martínez*, 167 DPR 280, 290 (2006); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004).

Al adjudicar asuntos de esta naturaleza, el tribunal tiene la obligación de sopesar integralmente todos los factores que tenga a su alcance para lograr la solución más justa posible. Véase, *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, supra, a la pág. 431; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. En casos de esta naturaleza, el tribunal puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes.” *Santana Madrano*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 n. 4 (1961). Así, se hace

indispensable que todas las partes involucradas cooperen “de buena fe para que se fortalezcan, en lugar de que se debiliten, los lazos afectivos entre [los hijos menores y] sus progenitores . . . y de esta forma] afinar la sensibilidad humana para intuir dónde está el mejor bienestar del menor”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 484 (1967).

Cónsono con los principios antes enunciados, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el peticionario de manera conjunta. En apretada síntesis, el peticionario adujo que incidió el TPI y cometió un craso abuso de discreción al no señalar una vista para fijar relaciones paternofiliales provisionales y al no ampliar las relaciones paternofiliales de manera expedita, a pesar de que la Unidad Social y la recurrida aprueban las relaciones paternofiliales más amplias. Lo anterior, en total abstracción de su derecho a relacionarse con su hijo FMV y sin tomar en cuenta el *Informe Social Forense*. Le asiste la razón al recurrente en su argumentación.

De acuerdo con el marco doctrinal previamente expuesto, en Puerto Rico, el derecho a las relaciones familiares también se enmarca en el derecho a la intimidad, cuyo ejercicio no depende de legislación que lo habilite, debido a que opera *ex proprio vigore*. Véase, *Figueroa Ferrer v. ELA*, supra. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, toda vez que los progenitores pueden ser privados, suspendidos o restringidos, de ejercer la custodia de sus hijos, e incluso de la patria potestad, siempre y cuando se cumplan con las garantías del debido proceso de ley que asisten a los progenitores.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nos, así como los escritos presentados por las partes y sus correspondientes anejos. Como asunto medular, resulta imprescindible indicar que

el peticionario se relaciona con su hijo FMV en fines de semana alternos desde el 14 de noviembre de 2020. Por consiguiente, no podemos coincidir con la contención del peticionario de que se le ha privado de su derecho constitucional a relacionarse con su hijo. Asimismo, no pasa por inadvertido que del referido *Informe Social Forense* se desprende que hubo incidentes de violencia doméstica que no formaron parte del procedimiento bajo la Ley Núm. 54, *supra*, previamente mencionado y que inició la recurrida.³

Ahora bien, del propio *Informe Social Forense* se desprende inequívocamente que la Unidad de Trabajo Social **recomendó ampliar las relaciones paternofiliales**. Asimismo, el foro primario fue claro en que, una vez recibiera el *Informe Social Forense*, pautaría la vista y las relaciones paternofiliales. No obstante, una vez recibido el *Informe Social Forense*, el foro primario **rehusó fijar una vista para establecer relaciones paternofiliales provisionales, según recomendadas en el aludido Informe**. A su vez, el peticionario nos ha informado que la vista de impugnación originalmente pautada para el próximo 19 de marzo de 2021 fue reseñada para celebrarse el 23 de junio de 2021. Es decir, con dicho retraso, desde el 22 de diciembre de 2020, cuando se presentó el *Informe Social Forense*, hasta el 23 de junio de 2021, habrán transcurrido seis (6) meses sin que el foro primario atempere las relaciones paternofiliales provisionales, a pesar de que se recomendó su ampliación en el *Informe Social Forense*.

En atención a los fundamentos antes discutidos, concluimos que incidió el foro primario y se excedió en el ejercicio de su discreción al no establecer las relaciones paternofiliales, según se recomendaron en el *Informe Social Forense*. Por consiguiente, es necesaria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

³ Véase, *Informe Social Forense*, Anejo 42 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 169.

En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. Se le ordena al TPI establecer las relaciones paternofiliales en fines de semana alternos para regresar al menor el mismo día, viernes desde las 3:00 pm hasta las 7:00 pm, sábado y domingo, desde las 9:00 am a 7:00 pm, sin pernoctar, tal y como recomendó la Unidad de Trabajo Social,⁴ hasta que otra cosa se disponga.

IV.

En virtud de lo que expresamos anteriormente, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase, *Informe Social Forense*, Anejo 42 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 172.